

Bogotá, Noviembre de 2020

Doctor
CARLOS LUGO SILVA
Experto Comisionado
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Bogotá D.

Asunto: Comentarios proyecto de Agenda Regulatoria convergente 2021-2022

Respetada doctoro Lugo,

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, en atención a la invitación realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a presentar comentarios al documento del asunto, nos permitimos presentar los siguientes al respecto:

A.) COMENTARIOS GENERALES SOBRE LA AGENDA REGULATORIA DE LA CRC

Así como reconocemos que el borrador de Agenda Regulatoria Convergente 2020-2021 publicado por la CRC es un documento dirigido hacia el desarrollo de los diversos sectores de comunicaciones, también consideramos que es oportuno incorporar el abordaje de problemas de política pública adicionales que se presentan en dichos mercados y proyectos que aborden dichos problemas. En esta sección nos enfocaremos en dos asuntos de alto impacto para las cadenas de valor de servicios de comunicaciones: la piratería y la gestión colectiva de derechos autor de obras audio visuales. A continuación, explicamos la importancia de los dos asuntos y en la siguiente parte del documento de comentarios, ofrecemos ejemplos de cómo estos dos asuntos deberían tener cabida en los ejes y proyectos ya planteados por el borrador de Agenda Regulatoria Convergente 2020-2021 publicado por la CRC.

Debido al impulso que la globalización le ha dado al uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones ("TIC")¹ (CCIT & Fedesarrollo, 2014), el entorno de Internet ha cambiado sustancialmente el modo en el que se producen y consumen los contenidos y las obras sujetas a derechos de autor y derechos conexos. Infortunadamente la posibilidad de acceder a productos que antes no estaban disponibles para todos los usuarios, también condujo al aumento de modalidades ilegales para el acceso a estas, tales como la denominada piratería (tanto en su modalidad "online" y "offline"), amenazando el sector de los productos audiovisuales y sus modelos de negocio. Estudios realizados por la Alianza Contra la Piratería de Televisión Paga en América Latina (ALIANZA), estiman en 110 millones de usuarios individuales la piratería digital o en línea (Alianza, 2018, pág. 2), siendo Colombia uno de los países con niveles más altos en América Latina.

¹ De hecho, de acuerdo a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mientras alrededor de mil millones de personas usaban internet en 2005, en la actualidad esta cifra se ha triplicado y representa más del 40% de la población mundial (CCIT & Fedesarrollo, 2014).

Lo anterior deriva en una afectación a todos los actores de la cadena de valor en el mercado audiovisual en cuanto a ingresos fiscales, cantidad de usuarios que acceden al contenido, costos de producción del mismo que en últimas se traduce en costos adicionales a los consumidores y en vulneraciones de derechos de autor y derechos conexos. Esto demuestra que la problemática no es exclusiva de los operadores, sino que también impacta a quienes aportan su talento para la creación de contenido y en quienes invierten en tecnología para generar un programa que contribuye a promover la cultura local, ofrecer entretenimiento, información, deportes y demás.

Además, en relación a los consumidores, la piratería no sólo les ofrece una experiencia pobre en términos de calidad de contenido y de servicio, sino que representa una amenaza importante para su seguridad cibernética. La mayoría de los grupos criminales detrás de la piratería online ganan dinero mediante la instalación de anuncios de spam, virus y «malware» que tienen por objetivo robar la información de los usuarios.

Por esto, atendiendo al hecho de que la misma CRC en el proyecto bajo discusión reconoció su deber de realizar un monitoreo continuo de la evolución de las condiciones de competencia en el mercado, para adoptar medidas necesarias para mantener un equilibrio y eficiencia dentro del mismo, se solicita a la autoridad profundizar el estudio de los problemas que se presentan en el mercado audiovisual como la piratería.

En particular, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1978, ese este atributo de eficiencia es esencial en la finalidad que la ley le exige buscar a la CRC en el ejercicio de sus funciones. En efecto, según ese artículo "La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora."²

Atendiendo a esta realidad del mercado, se justifica que el regulador incluya en su análisis integral de mercados y contenidos audiovisuales el impacto agregado, para todos los agentes de mercado, de las conductas de los actores que se lucran de las actividades de piratería. La operación de estos agentes de mercado que sistemáticamente incumplen legislaciones nacionales a través de la piratería digital afecta negativamente la dinámica de competencia de diferentes sectores de telecomunicaciones. Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha entendido que la competencia económica "se presenta cuando un conjunto de empresarios (personas naturales o jurídicas), en un marco normativo, de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos en la conquista de un determinado mercado de bienes y servicios."³ La competencia económica prevista por el artículo 333 de la Constitución es distorsiona cuando las empresas que concurren a los mercados regulados por la CRC con el objetivo servir a los usuarios en cumplimiento del marco legal se enfrentan a actores que incumplen de manera sistemática y abierta la normativa vigente.

² El subrayado no es del original.

³ Sentencia C-616 de 2001.

Por otra parte, uno de los actores más influyentes en el mercado audiovisual que no ha sido protagonista en los análisis de mercado desarrollados por la CRC en el pasado, son las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC). Los mercados audiovisuales están enfrentando dinámicas competitivas particulares debido a la posición dominante-no declarada (y en consecuencia un eventual abuso de dicha posición) de las SGC y que les permite aumentar desproporcionadamente e injustificadamente el precio de uno de los insumos más importantes para la producción de contenidos para la comunicación pública. Aquí hay una oportunidad para que la CRC estudie cómo el funcionamiento de esta etapa de la cadena de valor de los mercados audiovisuales puede mejorar su dinámica competitiva, puntualmente con el fin de promover tarifas transparentes, proporcionales y no discriminatorias respecto de los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de diversos tipos de artistas e intérpretes.

En este punto, cabe mencionar que los autores de cualquier obra tienen sobre ella, además de derechos morales, una serie de derechos patrimoniales entre los que se encuentra la comunicación pública de la obra.⁴ Cada uno de los artistas que participa en la creación de cada obra tiene, en su calidad de compositor, intérprete, editor musical, entre otros, un derecho patrimonial de autor de comunicación pública de su obra. Como bien lo ha establecido la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), los usos que comprende la comunicación pública, característicamente masiva y que puede presentarse a través de radio o televisión, dificultan en algunos casos que los titulares puedan ejercer su derecho exclusivo a autorizar o prohibir la utilización de sus obras frente a cientos miles o millones de usuarios (SIC, 2016, pág. 11).

Los titulares de derechos de autor o de derechos conexos pueden gestionar de manera individual o colectiva sus derechos patrimoniales. La gestión colectiva es definida por la ley colombiana como la “desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos de remuneración que sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios”.⁵ Actualmente, las sociedades de gestión colectiva ostentan una posición dominante en el mercado en el que “se transan licencias o autorizaciones de uso de bienes intangibles como son la creación literaria, científica o artística reconocidos por las leyes de Colombia (...)” (Yepes & Ramírez, 2019, pág. 7).

Las SGC ostentan posición de dominio en al menos dos “lados” diferentes del mercado: en primer lugar, frente a los usuarios de derechos patrimoniales de autor que tienen un solo oferente legítimo de las licencias y, en segunda medida, frente a los autores de las obras pues estos podrían no contar con alternativas diferentes para la gestión de sus derechos (Guibault & Gompel, 2010, pág. 4). Esta posición de dominio se materializa tanto hacia los oferentes, autores y titulares de los derechos de autor que son gestionados por la sociedad, como hacia los demandantes del mercado. En este sentido, como lo explican Yepes y Ramírez (2019), las actividades adelantadas por las SGC generan retos para la protección de la libre competencia:

“La participación de las SGC en las relaciones de intercambio entre los autores de los bienes y los consumidores finales implica también nuevos retos para la protección de la competencia porque, tanto en la relación de las SGC con los autores que representan como en la que

⁴ Derechos regulados principalmente en la Ley 23 de 1982 de la República de Colombia y Decisión 351 de 1993 de la Comisión Andina de Naciones.

⁵ Decreto 3942 de 2010. Artículo 1. Compilado como artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015.

es-tas mantienen con las industrias relacionadas, el poder monopólico de las SGC interviene en los procesos de formación de precios y de distribución de regalías. Esto quiere decir que las SGC tienen una posición de dominio en ambos lados del mercado porque cada una gestiona diferentes derechos de autor” (Yepes & Ramírez, 2019, pág. 82).

Además, la gestión colectiva de derechos de autor puede generar una sectorización acompañada de poder de mercado, lo cual puede resultar en altas barreras para concurrir a los mercados. Así, es frecuente encontrar una alta sectorización de las SGC, en la que existen múltiples SGC especializadas en la gestión de diferentes tipos de derechos de autor, además de diferentes sectores culturales (Pérez, 2011, págs. 8-9). En este escenario, cada SGC podría ostentar posición de dominio sobre la gestión de cierto tipo de derechos de autor, pues existe una demanda especializada para ese tipo de derechos patrimoniales de autor.

Aunque en determinados contextos de mercado la operación de un monopolio puede ser la solución más eficiente en términos de producción, su existencia también puede implicar mayores riesgos por su capacidad de abusar de su posición de dominio. En el caso de las SGC, estas podrían ejercer su poder de mercado de manera excesiva frente a los afiliados a la sociedad, sobre todo con sus decisiones sobre las condiciones de membresía, además de manipular los precios y los paquetes ofrecidos a los usuarios en el otro lado del mercado (Watt, 2016, pág. 23). Por todo lo anterior, en los casos en que se presenten monopolios lo recomendable es evaluar cómo y cuándo regular su operación (Watt, 2016, pág. 23).

En Colombia, se configura un monopolio por segmento de derechos de autor en lo referente a las sociedades de gestión colectiva, debido a la alta especialización que se presenta en el mercado. Como lo determinó la SIC, al existir sólo una SGC “por cada género de obras con personería jurídica reconocida, conllevaría a que cada una de ellas ostente posición de dominio en el mercado de las obras que protegen” (SIC, 2012). En este sentido, la especialización del mercado en el que se comercializan las obras protegidas genera que se concentre la gestión en una sola SGC por sector, creando monopolios naturales (Pérez, 2011, pág. 15).⁶

En atención a estos monopolios, las SGC tienen cierta flexibilidad para apalancarse en su posición de mercado en aras de determinar los precios a los que se compran y venden los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública. Actualmente, se están imponiendo precios diferenciados a los demandantes de estos productos sin justificación económica objetiva, además de que se están imponiendo precios en demasía altos. Al ser las SGC monopolios en Colombia, no hay otros competidores con los que puedan rivalizar y, de esta manera, disciplinar su actuar generando incentivos para mejorar la calidad de los servicios que prestan y la disminución de precios.

En Colombia, las SGC establecen tarifas de referencia respecto a los derechos patrimoniales de autor, y posteriormente realizan una negociación individual con cada usuario. Por lo tanto, existe una diferenciación tarifaria entre los usuarios demandantes de las SGC. Según Yepes y Ramírez (2019, p. 84), esta situación “es inusual en comparación con otros mercados de derechos de autor y derechos conexos, en los que la negociación incluye a todos los usuarios de una misma industria, de

⁶ Monopolio natural, entendido como “el escenario en el que la manera más eficiente en términos de costos en la que se puede proveer el servicio es con un proveedor monopólico” (traducción propia) (Watt, 2016, pág. 23).

tal forma que las tarifas negociadas rigen para todos los usuarios comparables” (Yepes & Ramírez, 2019, pág. 84).

La SIC ha establecido que estas entidades tienen libertad en la fijación de sus tarifas, con el límite de los parámetros establecidos en la ley sobre la concertación de tarifas con los usuarios, de la siguiente manera:

“Para este análisis, el Despacho resalta que las entidades de gestión colectiva están facultadas para fijar las tarifas de los diferentes usos de los derechos de autor de contenido patrimonial que está consagrada en el artículo 30 de la Ley 44 de 1993. Así, en el presente caso, es importante señalar que tal facultad está limitada por la obligación establecida en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, de concertar dichas tarifas con los usuarios señalando los parámetros mínimos de los que está compuesta la respectiva tarifa” (SIC, 2016, pág. 36).

De acuerdo con la Resolución 76278 de 2016 de la SIC, la fijación de precios por parte de las SGC debe realizarse de acuerdo con el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 que establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.”

Además, de acuerdo al artículo séptimo del Decreto 3942 de 2010, las SGC deben tener presente criterios como la categoría del usuario, su capacidad tecnológica y la modalidad e intensidad del uso de las obras, entre otros, para la fijación de sus precios. Sin embargo, en la actualidad las tarifas impuestas por las SGC no cumplen con ciertos criterios y están generando efectos nocivos para la competencia en la industria audiovisual.

Como consecuencia de lo anterior, es de especial importancia un análisis riguroso de los impactos que tiene la posición dominante de las SGC en el mercado audiovisual, esto con el objetivo regulatorio de promover la competencia y la inversión, regular los mercados de las redes y servicios de comunicaciones y adoptar una regulación que maximice el bienestar social de los usuarios (Art. 19 y 22, Ley 1341, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978).

Solicitud. Es por esta razón que es indispensable que la CRC considere a los derechos patrimoniales de autor como un insumo indispensable para la cadena de valor audiovisual y, por lo tanto, analicen las presiones competitivas generadas por las sociedades de gestión colectiva en la industria audiovisual, particularmente en lo atinente a la imposición de tarifas.

En conclusión ANDESCO considera que dada la coyuntura actual de la industria audiovisual, el regulador debe considerar dos temas transversales en el análisis de los proyectos incluidos en el borrador de Agenda Regulatoria Convergente 2020 - 2021, como lo son, por un lado, las asimetrías que se presentan como consecuencia de la aparición de agentes que sistemáticamente incumplen la normativa para competir en los mercados (ej. piratería ilegal) y las implicaciones que esto tiene en

el mercado audiovisual y, por el otro lado, las presiones competitivas que generan las SGC en la industria audiovisual al imponer las tarifas de los derechos patrimoniales de autor desde su posición de dominio. De esta manera, consideramos que estos puntos deberían abordarse transversalmente en varios de los proyectos de la Agenda Regulatoria Convergente 2020 - 2021, como se expondrá en los siguientes acápite.

B.) COMENTARIOS POR EJES / PROYECTOS DE LA AGENDA REGULATORIA DE LA CRC

1. EJE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Atendiendo a la rapidez en que se presentan los cambios tecnológicos y la influencia que estos tienen sobre mercados tal como el audiovisual, la Comisión acertadamente establece el eje de la competencia dentro de la agenda como una de sus prioridades. Tal y como lo ha establecido la OCDE, "mientras exista mayor competencia en los mercados fijos y móviles, habrá más beneficios para los consumidores en aspectos tales como la innovación, precios asequibles y altos índices de penetración de los mismos para la población" (OECD, 2014).

Sin embargo, ANDESCO considera que los proyectos regulatorios puestos a consideración en el proyecto de agenda en materia del mercado audiovisual, no abordan directamente algunos problemas que hoy en día tienen gran relevancia al interior del mercado como lo es la piratería. "Con la digitalización de la economía a través de Internet, y más recientemente, a través de las redes sociales y las aplicaciones móviles (apps), el comercio mundial de productos falsificados y pirateados ha adquirido nuevas dimensiones" (OMPI, 2019). Las múltiples modalidades mediante las cuales hoy en día los usuarios pueden acceder a contenido audiovisual (*streaming*, redes *peer to peer*, IPTV ilegal, entre otras) y la posibilidad de operar desde cualquier lugar del mundo (tratándose de los sitios web y los sistemas en línea) han permitido que cada vez sean más los actores involucrados en este mercado. Desafortunadamente, la forma en que muchos de estos nuevos actores acceden a este, no se ajusta en lo absoluto a los parámetros establecidos en la normativa colombiana.

El fundamento de lo anterior radica en que muchos agentes que incursionan en el mercado audiovisual lo hacen ofreciendo contenido y productos que vulneran los derechos de propiedad intelectual. Gran parte del contenido protegido por el derecho de autor y los derechos conexos se ofrece en el mercado sin contar con los permisos o autorizaciones necesarios (Uribe Piedrahita 2006) y en consecuencia, se ofrece a un precio inferior al que cobran los agentes legales del mercado, o incluso de manera gratuita. En términos económicos, esta vulneración a los derechos de propiedad intelectual se traduce en una ventaja competitiva para los denominados agentes piratas⁷ ya que "mientras el titular de los derechos de propiedad intelectual tuvo que invertir, dinero, tiempo y riesgos que a su vez tiene que dividir entre un número importante de copias para obtener un punto de equilibrio en los costos y los ingresos, el productor pirata no tendrá que incurrir en costos similares, pudiéndose decir que los costos marginales del productor legítimo son los mismos que el total de los costos del productor pirata" (Uribe Piedrahita, 2006, pg.114). De igual forma, los costos en los que incurren los agentes de la cadena de valor en cuanto a publicidad, obtención de las licencias necesarias para hacer uso de las obras sujetas a derechos de autor y derechos conexos, calidad de servicio, entre otros, termina reflejándose en el precio final que se cobra al usuario, que

⁷ Para efectos de este documento por "agente pirata" debe entenderse aquella persona, natural o jurídica, que comercializa contenido protegido por derechos de autor o derechos conexos, sin contar con las autorizaciones necesarias de sus titulares.

no puede competir con los precios de los agentes piratas y genera un desequilibrio que bien podría constituir un acto de competencia desleal puntualmente, el acto denominado "violación de normas".⁸

En adición a lo anterior, la imposibilidad para las autoridades de rastrear todas las operaciones de piratería que se presentan en el mercado audiovisual (teniendo en cuenta que varias de estas se realizan a través de páginas web piratas que operan por fuera del continente), no solo dificulta que se puedan tomar las acciones pertinentes para detenerlos sino que también genera una ventaja para estos en materia tributaria debido a que "por encontrarse en la ilegalidad no responden por impuestos ni por garantías" (Ibíd., pág. 114).

No identificar, dimensionar y entender los efectos nocivos que tienen las prácticas ilegales en el mercado audiovisual, únicamente perpetuaría las asimetrías existentes que afectan la viabilidad financiera de agentes tales como los operadores de televisión, que sí cumplen con todas las cargas regulatorias a las que se encuentran sometidos.

Solicitud. En este punto, se solicita a la CRC profundice el estudio de las asimetrías en el mercado, que distorsionan la competencia económica, que adopte las medidas de su competencia para evitar que la piratería continúe afectando este mercado y que trabaje de la mano con las demás autoridades que tienen competencia en relación con este problema público.⁹ Es esencial que la CRC como autoridad regulatoria enfoque sus decisiones de tal forma que la disparidad entre los agentes, ilegales y legales, del mercado audiovisual se elimine y así puedan atenderse las necesidades de los consumidores en situaciones de competencia efectiva.

1.1. MEDICIÓN DE CALIDAD COMO DIMENSIÓN DE LA COMPETENCIA

En línea con lo anterior, uno de los aspectos principales que debe ser abordado por la CRC como autoridad regulatoria y que acertadamente se incorpora en el proyecto que se encuentra en discusión, tiene que ver con la información que se pone a disposición de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en lo relacionado con la calidad del servicio. En este punto consideramos relevante hacer énfasis en la importancia de que los consumidores finales de los contenidos audiovisuales conozcan la diferencia entre la calidad del servicio ofrecido por los operadores tradicionales de los servicios de telecomunicaciones y aquella ofrecida por los agentes que se dedican a actividades de piratería digital, y la forma en que esto influye en el precio del servicio.

Uno de los principales factores por el que los usuarios acuden a la piratería como medio para acceder a contenidos audiovisuales, es el bajo precio (o en su defecto, el carácter gratuito) al cual pueden obtenerlos. Aun cuando acceder a través de la piratería implica una calidad en el servicio mucho menor a la que ofrecería cualquier otro agente del mercado que provee, una gran cantidad de usuarios prefieren sacrificar la calidad que su dinero. Sin embargo, teniendo en cuenta que los consumidores basan su decisión en criterios objetivos y subjetivos, es posible pensar que si estos

⁸ Ley 256 de 1996: "Artículo 18. Violación De Normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa."

⁹ Puede servir como ejemplo la medida implementada en Suiza para la lucha contra la piratería que consiste en establecer medidas correctivas contra todo aquel que ponga contenido a disposición del público de manera ilegal, que permiten actuar de manera rápida y precisa sobre los servidores de los proveedores de alojamiento web (OMPI, 2019).

tuvieran la información necesaria para entender las razones de fondo por las cuales existe esa diferencia sustancial entre los precios asignados por agentes tales como los operadores de televisión por suscripción y las aplicaciones o sitios web que ofrecen el mismo contenido, es posible que el crecimiento exponencial de contenido pirata se detuviera.

Por ejemplo, se podría explicar a los consumidores que estas diferencias en cuanto a la oferta de los agentes legales y los ilegales surgen por situaciones tales como la que se presenta en los ecosistemas P2P, en la que “debido a los bajos o nulos costos de reproducción y distribución, los proveedores de contenidos ilegales no siempre tienen una motivación de rentabilidad, pues pueden ofrecer contenidos por razones de reconocimiento en un grupo de pares, o porque esperan reciprocidad de acceso libre a otros contenidos” (Agon, 2019, pg. 36). En estos casos, los agentes que ofrecen contenido de forma legal, se ven perjudicados al tener que competir contra contenidos que son ofrecidos de forma gratuita, lo que hace que “los esfuerzos por ofrecer mejor calidad o disponibilidad puedan resultar incluso irrelevantes” (Agon, 2019, pg. 36). Mediante este ejemplo queda claro que por no contar con información suficiente y precisa sobre problemas tales como la piratería y sus implicaciones en la calidad y precio de los servicios que se ofrecen, puede influir directamente en la evaluación de los usuarios de la experiencia con los servicios de telecomunicaciones y sus expectativas sobre los mismos. Otra información relevante consiste en que en varias oportunidades, la calidad del servicio se ve afectada por factores externos ajenos a los operadores y proveedores del servicio (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2020, pg.17).

Solicitud. Así las cosas, atendiendo a que la medición de la calidad de los servicios de telecomunicaciones se evalúa desde una perspectiva subjetiva y otra objetiva en cuanto a la experiencia que está teniendo el usuario en cada uno de los servicios de comunicaciones a los que accede (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2020), solicitamos a la CRC que la medición de estos criterios tenga en cuenta también las afectaciones y consecuencias negativas que tienen los agentes ilegales del mercado audiovisual en cuanto a la evaluación de los usuarios sobre los servicios, e igualmente se encargue de poner esta información en manos de los consumidores, para que estos puedan tomar una decisión informada sobre el servicio legal que más se ajuste a sus necesidades (Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2020, pg. 4).

1.2 RÉGIMEN DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN.

Frente a la propuesta relacionada con la evaluación de las alternativas regulatorias identificada y la presentación al sector una propuesta regulatoria frente a este asunto se solicita a la Comisión en garantizar que con dicha revisión no se generen medidas que afecten a los operadores respecto de las inversiones que actualmente se vienen realizando, más aún en un estado de total incertidumbre respecto de la generación de efectos negativos, post Covid. Dado ello, y en línea con el análisis que en ese sentido viene haciendo la CRC y el DNP, a través del Conpes de estabilización económica, consideramos que proyectos que puedan impactar las finanzas del sector sean solamente implementados tras la real y verdadera dimensión de los efectos de la pandemia.

1.3 COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE OTROS SECTORES - FASE II

La agenda regulatoria tiene prevista una segunda fase de este proyecto para evaluar otros sectores que puedan compartir infraestructura pasiva para el tendido de redes de telecomunicaciones.

Consideramos que el estudio de las condiciones de compartición de estos sectores debería aplicar una metodología de costeo única, similar a la que se utilizó para el sector de energía eléctrica, en dicho sentido proponemos que el análisis tenga en cuenta toda infraestructura que pueda ser útil para el despliegue de los servicios, así como la regulación de precios de compartición orientados a costos, dejando atrás posible ineficiencias, de acuerdo con nuestro análisis la CRC guarda competencias para la desagregación y regulación de elementos para sectores tales y como infraestructura de carreteras, infraestructura de gas y petróleos, infraestructura de edificaciones públicas entre otras

1.4 DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA:

En la agenda regulatoria se tiene prevista la acreditación de los municipios libres de barreras. Sin embargo, consideramos que se deberían tener otras líneas de acción concretas para sensibilizar a las autoridades territoriales en la importancia que tiene la infraestructura en la consolidación de ciudades inteligentes, dentro de las cuales esté el acompañamiento desde la estructuración de los planes de ordenamiento territorial.

2. EJE PROTECCIÓN DE USUARIOS

2.1 DIGITALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE USUARIOS:

Dadas las condiciones actuales, la digitalización de servicios han tomado una gran relevancia en el sector puesto que el confinamiento ha hecho que el tráfico diario de servicios digitales aumente de forma significativa, convirtiéndose en un acelerador del proyecto para que los usuarios se sigan adaptando a las nuevas tecnologías y demanden de esta manera una regulación que permita a los operadores aplicar las diferentes medidas para flexibilizar transacciones y facilitar las interacciones empresa-usuario a través del mundo digital.

Es importante resaltar que esta necesidad se viene planteando a la CRC aproximadamente desde octubre de 2018, en el marco del proceso de simplificación normativa los gremios sectoriales, han venido manifestando la necesidad de acelerar la digitalización de trámites y deberes de información establecidos en el Régimen de Protección de Usuarios, a través de promoción de estos canales y herramientas tecnológicas dispuestas para atender a los usuarios, así como eliminando las barreras regulatorias existentes que impiden la adecuada apropiación de estos canales por parte de los usuarios.

Dado lo anterior se indica que en la agenda incluye la revisión "*...bajo un enfoque de simplificación y mejora regulatoria.*" Consideramos necesario que para este punto se permita la digitalización de todos los trámites, a elección de los operadores. Esto permitiría que la atención de ciertos trámites sea totalmente virtual y no se requiera de la presencia física de los usuarios en las oficinas.

3. EJE CALIDAD DE SERVICIOS

Muy de la mano con lo que se ha mencionado en las secciones precedentes, el tema de la calidad de los servicios de telecomunicaciones recae en gran parte sobre el usuario y la satisfacción de sus

necesidades con los servicios adquiridos, pero también sobre el cumplimiento de las reglas establecidas por el regulador, por parte de los prestadores de esos servicios.

Aquí queremos llamar la atención del regulador por cuanto la ausencia medidas en contra de la piratería, no contribuye a la lucha contra el "mercado pirata" que pone en riesgo la libre competencia y supone un desincentivo para los inversores, quienes, frente al panorama de pérdida económica continua, se resisten a invertir en el sector.

Solicitud. Solicitamos que la Comisión contemple en sus estudios las realidades en un nuevo entorno digital, particularmente los riesgos de la piratería la para la calidad de los servicios. Un marco regulatorio realmente convergente y transparente debe incluir medidas necesarias coordinadas por parte de las diferentes autoridades competentes, para prevenir la operación de agentes que actúan de forma ilegal en el mercado audiovisual. Los resultados contra la piratería favorecerán la inversión en el sector, lo cual redundará en una mejora en la calidad del servicio que se presta para todos los usuarios.

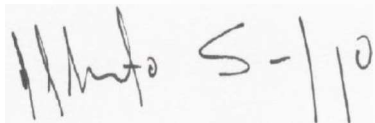
4. EJE EXPLOTACIÓN DE DATOS:

En la agenda se plantea la revisión del régimen de reportes de información. En primera medida acompañamos la labor de la CRC para recaudar información del sector que colabore en las tareas regulatorias desarrolladas. Así mismo consideramos que el enfoque de esta revisión debería ser la reducción y/o eliminación de cargas para que las autoridades cuenten con la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Además, debería garantizarse la transparencia y datos públicos en la toma de decisiones de otras entidades públicas, como las autoridades territoriales, el Congreso, la industria y los usuarios.

5. COMENTARIOS ADICIONALES - REVISIÓN DE NORMAS EXPEDIDAS:

Consideramos que, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, la CRC debería revisar las normas que ya fueron expedidas y se encuentran en etapa de implementación, en aras de asegurar que las inversiones en el sector TIC se destinen prioritariamente a los servicios requeridos para la reactivación económica. Asimismo, deberían identificarse los temas susceptibles de mejoras regulatorias para reducir cargas y optimizar las inversiones. La industria puede acompañar esta revisión.

Cordialmente



ALBERTO SOLANO VANEGAS
Director Cámara TIC y TV
ANDESCO